

ACUERDO No. 93
(del 28 de febrero de 2005)

“Por el cual se reglamentan las vacaciones de funcionarios”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá excluye a los funcionarios de la aplicación de las normas relativas a vacaciones y licencias, con excepción de los jefes de las oficinas principales y de departamentos.

Que la situación anterior crea un vacío legal en esta materia debido a que no es posible aplicarle a dichos funcionarios el régimen legal del Código Administrativo y del Código de Trabajo, por expresa prohibición del artículo 81 de la ley orgánica.

Que es conveniente la reglamentación de las vacaciones y licencias de los funcionarios tomando en consideración las normas especiales del Reglamento de Administración de Personal, de manera que esta regulación no se aparte de los criterios y lineamientos generales contenidos en éste, pero reconociendo la importancia de las funciones que aquellos desarrollan.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Las normas de este reglamento se aplican con exclusividad a los siguientes funcionarios: Administrador, Subadministrador, Fiscalizador General y Secretario de la Junta Directiva. En consecuencia, a los efectos de este reglamento, el término “funcionario” que en él se menciona está referido únicamente a estos cargos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los funcionarios podrán adquirir un máximo de once (11) horas de vacaciones por cada período de pago de ochenta (80) horas de trabajo o más, con excepción del período de pago veintiséis (26), en el cual podrá adquirirse hasta nueve (9) horas.

ARTÍCULO TERCERO: Los funcionarios programarán sus vacaciones con anticipación para asegurar la utilización óptima de los recursos humanos y el funcionamiento eficiente y seguro del Canal. Con este propósito el Administrador y el Subadministrador programarán coordinadamente el uso de sus vacaciones. Las vacaciones solicitadas y programadas con anticipación podrán ser reprogramadas, denegadas o canceladas sólo cuando la Junta Directiva lo considere necesario o conveniente.

ARTÍCULO CUARTO: Los funcionarios podrán tener un máximo de setecientos sesenta (760) horas de vacaciones al finalizar el año calendario de vacaciones. Con objeto de evitar que se

exceda este límite, el funcionario deberá solicitar las vacaciones a la Junta Directiva, la que decidirá el número de horas que deberá tomar cada año o las cancelará en atención a las necesidades de la Autoridad. En este último caso la Junta Directiva emitirá resolución motivada en la que se ordenará el pago de conformidad con la parte final del artículo sexto de este reglamento.

ARTÍCULO QUINTO: El funcionario perderá todas las horas de vacaciones que excedan 760 horas, con excepción de los casos siguientes:

1. Cuando las vacaciones fueren canceladas por la Junta Directiva debido a una necesidad de la Autoridad.
2. Cuando el empleado no pudo utilizar las vacaciones programadas debido a que se encontraba recibiendo un subsidio de la Caja del Seguro Social o tramitando el mismo por lesión o enfermedad.
3. Cuando sea el resultado de una decisión de la autoridad jurisdiccional competente o de un laudo arbitral.

ARTÍCULO SEXTO: Cuando se exceda el límite de setecientos sesenta (760) horas de vacaciones, por razón de una de las excepciones enumeradas en el artículo anterior, la Autoridad pagará cada hora excedente utilizando como base el salario por hora del empleado, sin remuneraciones adicionales. El pago se hará en un solo monto antes del cuarto periodo de pago del nuevo año calendario de vacaciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Al funcionario se le podrá aprobar vacaciones anticipadas hasta un máximo de lo que espera acumular durante el resto del año calendario de vacaciones.

El funcionario separado de su cargo que adeuda vacaciones anticipadas, tendrá que rembolsar la suma correspondiente a ellas o, en su defecto, la Autoridad podrá deducirle esa cantidad de cualquier suma que le adeude.

Se exceptúa de esta disposición el funcionario o sus deudos, cuando la relación laboral con la Autoridad termina por incapacidad permanente o muerte.

ARTÍCULO OCTAVO: Al terminar la relación laboral con la Autoridad, el funcionario tiene derecho a recibir en un solo pago el monto total por vacaciones acumuladas hasta esa fecha. Para determinar este monto se utilizará como base el salario por hora, sin remuneraciones adicionales.

ARTÍCULO NOVENO: La renuncia del funcionario, su jubilación o separación por incapacidad, no altera su derecho a recibir en un solo pago la suma total de sus vacaciones acumuladas a la fecha de su separación.

ARTÍCULO DÉCIMO: No se pospondrá la fecha de jubilación de un funcionario por el hecho de tener vacaciones acumuladas a la fecha en que decida jubilarse.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Cuando la Junta Directiva decida separar inmediatamente a un funcionario en caso de un incidente serio de violencia o amenaza, para ser sometido a investigación, el período que dure esta separación provisional será con pago y sin cargo a vacaciones. En los casos de separaciones debido a que el funcionario no está en condiciones para desempeñar su trabajo en forma segura y eficiente, el período que dure esta separación provisional será con cargo a vacaciones.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: Se podrá conceder licencias, con o sin salario, y permisos sin cargo a vacaciones conforme lo disponga el manual de personal, siempre que no se afecte el servicio ininterrumpido, eficiente y seguro del canal

Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil cinco.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Ricaurte Vásquez M.

Diógenes de la Rosa

Presidente de la Junta Directiva

Secretario